

JUZGADO 2 FLIA 2021-0258 REPOSICION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 8:17

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

Armenia Q, febrero 11 del 2022.

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
La ciudad

Ref. Proceso de alimentos No. 2021-0258.
Demandante: ANGELA MARIA ZULUAGA ECHEVERRY.
Demandado: HECTOR ZULUAGA ALZATE.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado del demandado, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que admite la demanda, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el cual sustento de la siguiente forma:

Mediante auto del 30 de julio del 2021, el Juzgado admite la demanda de alimentos, y en el numeral QUINTO, del auto admisorio, fija cuota de alimentos a mi poderdante en cuantía del 20% de la pensión de vejez que percibe de COLPENSIONES.

A la vez en el numeral SEGUNDO, de dicho auto, el Juzgado requiere a la parte demandante, a fin de que proceda a informar el lugar de notificaciones del padre del menor, señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, situación que ha omitido la parte demandante de mala fe, como pasamos a explicar.

Dentro del poder otorgado por la demandante al profesional del Derecho DIEGO IVAN VANEGAS RAMIREZ, no se manifiesta la razón en Derecho por la cual, la madre del menor solicita una demanda de alimentos en contra del abuelo paterno del menor y no en contra de su padre.

Sin embargo, en el hecho SEXTO de la demanda, se mencionada la INSUFICIENCIA ALIMENTARIA del señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, y por ello, se justifica la pretensión de alimentos en contra del abuelo paterno HECTOR ZULUAGA ALZATE, mi poderdante.

Dentro de los anexos de la demanda, no se justifica ni prueba de forma alguna, la INSUFICIENCIA ALIMENTARIA de parte del señor ZULUAGA OSSA, toda vez que no fue requerido en I.C.B.F., comisaría de familia, personería o entidad judicial o administrativa, para conciliación o requerimiento escrito para prestar alimentos; además es totalmente ilógico, que con la sola mención de INSUFICIENCIA ALIMENTARIA, se proceda a demandar por alimentos al abuelo paterno, siendo el padre biológico del menor, un profesional en INGENIERIA DE SISTEMAS, trabajador independiente y CONTRATISTA, por lo que el señalamiento de INSUFICIENCIA ALIMENTARIA sin prueba alguna, es una clara falsedad y un falso juramento que se obtiene

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO

Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.

Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

con la presentación de la demanda; por lo que procederemos a las denunciar penales y disciplinaria correspondientes, pues, no se puede patrocinar una causa manifiestamente ilegal, por su parte el Juzgado, antes de causar serios perjuicios económicos a mi mandante con el embargo de su pensión de vejez, debería haber exigido la prueba de la INSUFICIENCIA ALIMENTARIA, planteada bajo juramento por la parte demandante.

Para la fijación de alimentos, tanto el Código del Menor, en el capítulo de los alimentos, legislación vigente, trae una presunción de ingresos, así como la ley 1098 del 2006, cuya presunción fue declarada exequible a través de la sentencia C-388 del 2000; aunado a lo anterior, los ingresos del alimentante, deben ser no solo presumidos sino probados al tenor de las sentencia C-994/04 y C-019/19, lo que indica claramente, que corresponde al padre del menor, el pago de los alimentos y por parte del Juzgado, la fijación en contra del mismo y no de su abuelo paterno; ya que la jurisprudencia señala que la aplicación de la obligación alimentaria contenida en el artículo 411 del Código Civil, en contra de los abuelos, solo procede cuando, el padre alimentante se encuentra desaparecido, imposibilitado, muerto (presuntamente), o en imposibilidad física total de prestar los alimentos a su hijo, situaciones que no se encuentra demostradas, ya que la obligación de los abuelos paternos en este caso, recae de forma subsidiaria una vez demostrada totalmente la insuficiencia alimentaria del padre; ahora, cuando se trata de insuficiencia alimentaria, nos debemos atener primeramente a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11059-2019, del 30 de agosto del 2018 - M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, que a la letra señala: “...3. En primer lugar, cumple memorar que la normatividad se ha ocupado de las asignaciones alimentarias y los titulares de las mismas.

Al respecto el numeral 2º del artículo 411 del Código Civil prevé que se les deben alimentos a los descendientes; y el artículo 260 ídem establece que «la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una y otra línea conjuntamente...».

Sobre el punto, esta Sala ha precisado que

...el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC 10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende «para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda»..., a lo que agrega que, «con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle, inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que «se deben

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO

Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia» (CSJ STC, 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01).

2.3. *En ese orden, el artículo 423 de la citada compilación señala, que «[e]l juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos», para lo cual deberá tener en cuenta «las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas» (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el siguiente precepto, esto es, que «[l]os alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir **de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida**» (Resalto intencional).*

2.4. *Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos... medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre la solvencia económica del alimentante, «el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal» (Art. 129, Ley 1098/06), criterio que armoniza con la regla tercera del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza que, «[e]l juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado», pauta que en el Código General del Proceso, quedó de la siguiente manera: «[e]l juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado» (Art. 397, Num. 3º), ampliándose de esta forma la facultad oficiosa del decreto de pruebas por parte del director del proceso en esta especie de litigio.*

Precisándose sobre el artículo 260 del Código Civil que:

*...el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de***

tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan» (Énfasis de la Sala).

Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

2.6. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario,, circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.

2.7. Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado (Art. 153-6 Ley 270/96). (CSJ STC13837-2017, 8 sep. 2017, rad. 2017-00014-02).

4. Bajo el anterior contexto, se concluye que se hace necesaria la intervención del juzgador constitucional, pues la providencia censurada omitió valorar que la obligación alimentaria recae principalmente en los padres y, en forma subsidiaria, en los abuelos.

Ciertamente y tal como quedó atrás anotado, el artículo 260 del Código Civil prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.

Luego, se observa que en el sub examine, el juzgador acusado al efectuar el estudio de las probanzas decretadas y obrantes en el expediente, encuadró el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, al supuesto de insuficiencia de recursos, que consagra la norma en comento, eventualidades que resultan diametralmente opuestas.

Y es que el anotado incumplimiento no traduce en insuficiencia de recursos de los progenitores, pues incluso en el juicio quedó acreditado que ellos contaban con ingresos, razón por la cual no podía accederse a las pretensiones de la demandante, por no haberse demostrado el acaecimiento de la anotada condición, esto es, la imposibilidad de los padres (directos obligados) de sufragar la totalidad de los gastos de su hija o, de ser el caso, los que excedieran los cubiertos por la propia alimentaria, con el fruto de su trabajo.

En ese orden, se repite, no se tuvo en cuenta que existen unos principales obligados a sufragar las cuotas alimentarias, y por tanto, se debía constatar, inicialmente, cuál era la capacidad de aquellos, antes de proceder a establecer una única cuota a cargo del abuelo paterno, que cubriera las necesidades de la demandante o excediera la capacidad económica de sus padres e, incluso, la de Danna Valentina Cortes.

En efecto, ningún análisis mereció la asignación previamente establecida o cuánto aportaban los progenitores de la allí actora, pese a que los principales obligados a sufragar la misma eran ellos y, en esa medida, el despacho convocado debía establecer cuanto les correspondía contribuir, pues se repite, los abuelos paternos y maternos pueden pagar o complementar la cuota alimentaria, cuando se presenta alguno de los eventos señalados en la norma.

Por consiguiente, se debió hacer un análisis a fondo de los aportes de los padres y, conforme a ello, estudiar si los abuelos podían contribuir o complementar la cuota requerida, conforme a sus capacidades económicas y a la necesidad del alimentario.

5. De manera que se concluye que la sede judicial convocada no sustentó de forma suficiente y precisa la sentencia de 24 de mayo de 2018 y, en esa medida, esta Corporación considera que su argumentación fue insatisfactoria.

Recuérdese que:

...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

Y que:

...el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil [hoy 280 del Código General del Proceso] consagra que la sentencia deberá ser motivada, lo cual se limitará al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen, de suerte que la omisión de tal requisito o su motivación insuficiente o precaria son razones justificadas para tildarla de vía de hecho, en la medida que del cumplimiento cabal de tal exigencia depende, en grado sumo, que las partes puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción (CSJ STC, 24 sep. 2010, rad. 2010-00913-00; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 19 jul. 2013, rad. 2013-01486-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

6. Así las cosas, se impone revocar el fallo constitucional de primera instancia y, en su lugar, conceder el amparo impetrado, ordenándole al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá que, tras dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de mayo de 2018, y la actuación que de ella dependa. **DECISIÓN** - En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revoca** el fallo impugnado y, en consecuencia, en su lugar:

Primero: **Concede** el amparo del derecho al debido proceso del accionante.

Segundo: **Ordena** al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá que en el término de diez (10) días, tras dejar sin efectos la sentencia de 24 de mayo de 2018, y la actuación que de ella dependa, emita la determinación que corresponda, atendiendo las razones consignadas en esta decisión.

Tercero: La autoridad accionada deberá enterar a esta Corporación sobre el acatamiento de lo aquí dispuesto, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

Cuarto: Comuníquese mediante telegrama a los interesados, remítaseles copia de esta providencia y envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO - Presidente de Sala"

Vemos entonces, claramente establecido que no solo el petitum de la demanda, no es congruente con la situación del menor, además de que encierra dos falsedades, sino además que correspondía al juzgado antes de fijar la cuota de alimentos, verificar la insuficiente alimentaria de parte del progenitor y no de ligereza en derecho, violar los derechos del demandado, y por ende causar perjuicios económicos con el embargo, situación que debe ser suspendida de inmediato, negando la entrega de los dineros embargados, pues, recaería en la administración de justicia, la indemnización por el daño causado a mi poderdante, es decir, la reparación directa por falle en el servicio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

P E T I C I O N:

1º. Sírvase señora Juez, acceder al recurso de reposición impetrado en contra del auto admisorio de la demanda y ordenar el trámite correspondiente.

2º. Reponer el auto admisorio de la demanda y ordenar la vinculación inmediata del padre del menor, antes de fijar cuota alimentaria.

3º. Proceder a denegar la fijación de cuota alimentaria en contra del demandado HECTOR ZULUAGA ALZATE, hasta tanto no se demuestre la INSUFICIENTE ALIMENTARIA del señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA.

4º. Ordenar le desembargo de la pensión de vejez que percibe el demandado de COLPENSIONES.

5º. Denegar la entrega de dineros a la demandante, producto del embargo a la pensión de vejez de mi mandante.

6º. Condenar en costa y perjuicios a la demandante.

7º. Compulsar las copias pertinentes a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investiguen y sancionen a quien corresponda por la falsedad en el juramento y documental contenidas en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en el artículo 318 del C.G.P.; Sentencias C-388/00; C-994/04; C-019/19 y STC 11059_2018.

P R U E B A S:

Adjunto como pruebas, las siguientes:

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO

Calle 20 A No. 14 - 54 - Of.105 - Cel. 315 268 88 53 - Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

- Poder especial.
- Fotocopia del diploma del padre del menor que le otorga el título de INGENIERO DE SISTEMAS.
- Fotocopia de la tarjeta profesional en Ingeniería de Sistemas.
- Constancia de envío del recurso al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (Decreto 806 del 2020).

A N E X O S:

Anexo a este escrito, los documentos señalados como pruebas, en archivo PDF para su trámite virtual.

NOTIFICACIONES:

El demandado HECTOR ZULUAGA ALZATE y el padre del menor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, recibirán notificaciones en LA URB. VILLA JULIANA, ETAPA III, Mza. 11 No. 1 de Armenia. Cel. 3023086516. El señor ZULUAGA ALZATE, no utiliza correo electrónico ni por ley esta obligado a llevarlo.

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 20 A No. 14-54, oficina 105 de Armenia. Correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com Cel. 315 268 88 53.

Atentamente,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia
T.P. No. 128.846. del C.S.J.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 - 54 - Of.105 - Cel. 315 268 88 53 - Armenia Q.
Mail: abogadoquzmanmorales@hotmail.com

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
Armenia - Quindío

Ref. Proceso de alimentos No. 2021-00258.
Demandante: ANGELA MARIA ZULUAGA ECHEVERRY.
Demandado: HECTOR ZULUAGA ALZATE.

HECTOR ZULUAGA ALZATE, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.518.264. de Armenia, residente en la URB. VILLA JULIANA, manzana 11 No. 1 de Armenia, Cel. 3023086516, Correo electrónico: abogadoquzmanmorales@hotmail.com, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.556.822. de Armenia, portador de la T.P. No. 128.846. del C.S.J., con mail: abogadoquzmanmorales@hotmail.com, para que sea NOTIFICADO de la demanda en mi nombre y asuma mi representación dentro del proceso de la referencia.

Queda el apoderado ampliamente facultado conforme al artículo 77 del C.G.P., además de las especiales de recibir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, desistir, allanarse, presentar recursos, excepciones, tachas de falsedad, denuncias penales, tutelas y en general para todas las diligencias atinentes al mandato conferido.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



HECTOR ZULUAGA ALZATE.
C.C. No. 7.518.264. de Armenia.

Acepto y solicito personería,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia.
T.P. No. 128.846. del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8654765

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: HECTOR ZULUAGA ALZATE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7518264 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvoovd9md
10/02/2022 - 10:14:17



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes HECTOR ZULUAGA ALZATE .



GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkvoovd9md

NOTARIA CUARTA ARMENIA QUINDIO
CALLE 20 No. 15-35
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO
TELEFONOS: 7411560 - 7445361





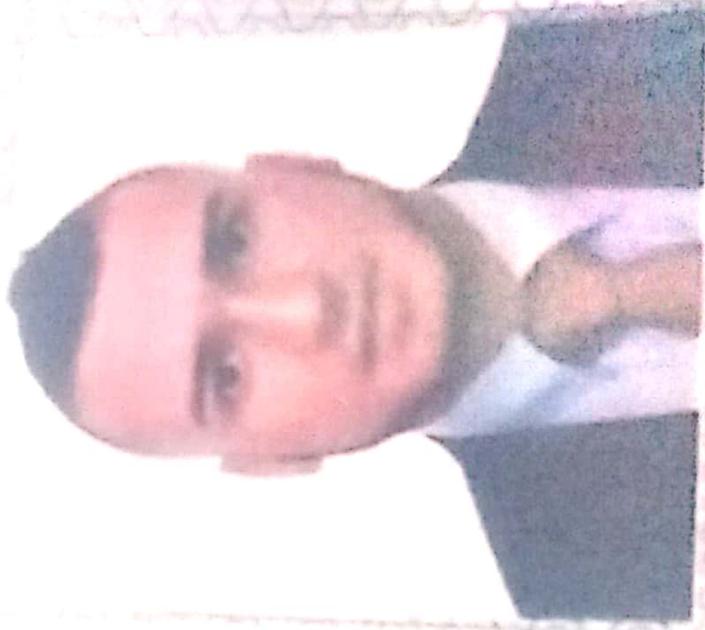
63255-429247 QND
Fecha de Expedición 05/08/2019
Matricula Profesional

Nombre
CRISTIAN EDUARDO
ZULUAGA OSSA

Identificación
C.C. 1094935294

Profesión
INGENIERO DE SISTEMAS

Institución
CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON





CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
REMINGTON
EST. 1952

En memoria de

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

y por autorización del Ministerio de Educación Nacional

La atención a que

CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA

C.C. 1.094.935.294

Ha considerado todos los estudios que los estatutos de la Corporación exigen para optar al grado en Ingeniería de Sistemas, le expide el presente diploma, al mismo tiempo testifica y garantiza bajo la fe pública de que se halla investida por el Ministerio de la Ley, que es idóneo para desempeñarse como:

INGENIERO DE SISTEMAS

En testimonio de ello se firma el presente diploma en Medellín,
a los 12 días del mes de Abril de 2019

Registrado en el Folio 17414, Libro 2812- Acta de Grado No. 1319

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO



Libertad y Orden

- ☰ panoramas
- ✉ Nuevo mensaje
- 📅 Favoritos
- 📁 carpetas
- 📧 Bandeja de entrada 34
- 📧 Correo electrónico n... 15
- 🗑️ Borradores
- Elementos enviados
- 🗑️ Objetos eliminados 20
- 📁 Archivo
- 📝 notas
- 📁 Historial de conversación
- 📁 Fuentes RSS
- 📁 No deseado
- Nueva carpeta
- Grupos

🔍 Búsqueda

SOY

Reply

🗑️ Delete

📁 Archive

📁 Move to



**JUZGADO 2 FLIA 2021-0258
REPOSICION AUTO ADMISORIO
DEMANDA**



Translate message to: English |
Never translate from: Spanish

SOY

**alfonso guzman
morales**

lun 14/02/2022 8:12

A: diego-divr@hotmail.com



Alimentos Juzgado 1 Flia...

160 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

DR. DIEGO IVAN VANEGAS, APODERADO
DEMANDANTE ANGELA MARIA ZULUAGA
ECHEVERRY, ME PERMITO DARLE TRASLADO
DEL RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA
DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL
JUZGADO 2 DE FLIA CON RADICADO 2021-
0258 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL
DECRETO 806 DEL 2020. ALFONSO GUZMAN
MORALES - APODERADO DEL DEMANDADO.

Respuesta

Adelante

💎 Need more space? Go premium.

Your mailbox is 90% full.

Fix this in storage settings.

JUZGADO 2 FLIA 2021-0258 REPOSICION (EXCEPCIONES PREVIAS)

alfonso guzman morales <abogadoguzmanmorales@hotmail.com>

Lun 14/02/2022 9:22

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia Q, febrero 14 del 2022.

Señora:
JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA
La ciudad

Ref. Proceso de alimentos No. 2021-0258.
Demandante: ANGELA MARIA ZULUAGA ECHEVERRY.
Demandado: HECTOR ZULUAGA ALZATE.

ALFONSO GUZMAN MORALES, apoderado del demandado, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto que admite la demanda (EXCEPCIONES PREVIAS), de conformidad con el artículo 100 del C.G.P., el cual sustento de la siguiente forma:

1º. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Fundamento mi pedimento en el numeral 5º. del artículo 100 del C.G.P., y en el hecho, de que conforme a lo expresado en los hechos de la demanda y en las pretensiones, se deben fijar alimentos en contra del abuelo paterno del menor, por INSUFICIENCIA ALIMENTARIA del padre del mismo, señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, sin embargo, la parte demandante, a pesar de que hace dicha aseveración "bajo juramento", no demuestra de manera alguna la mencionada insuficiencia, ni presenta prueba de ello, al tenor de la sentencia STC-11059-2018, los abuelos paternos conforme a los artículos 260 y 411 del C.C., tienen la obligación alimentaria de forma subsidiaria, cuando se presentan los supuestos en Derecho de falta de carencia o insuficiencia del obligado a prestar alimentos al menor que requiere de ellos, cumpliendo así con su obligación paterno filial; brilla por su ausencia en este proceso y en los anexos de la demanda, la prueba de la INSUFICIENCIA ALIMENTARIA del principal obligado, por ello, ante el pedimento elevado, no debía el juzgado admitir la demanda hasta no obtener prueba física y fehaciente de la insuficiencia tanto mencionada.

Debe, por lo tanto, el despacho acceder al recurso de reposición en este sentido y denegar la admisión, o por lo menos antes de fijar cuota provisional, proceder a decretar pruebas de oficio para demostrar la insuficiencia alimentaria del señor ZULUAGA OSSA y vincularlo formalmente al proceso, antes de embargar los bienes del abuelo paterno.

2º. NO COMPREDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

Fundamento el recurso de conformidad con el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., toda vez que primeramente la demanda se debe dirigir contra el padre del menor, quien es el directo responsable de la prestación de alimentos, ya que el abuelo paterno, solo lo debe hacer por insuficiencia o carencia de recursos del principal obligado es decir, en subsidiariedad, como vemos, la demanda se presentó sin conciliación ni requerimiento alguno en contra del señor HECTOR ZULUAGA ALZATE, sin que se vinculará formalmente al señor CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA, quien es el padre del menor, y fue presentada así, a fin de buscar réditos económicos para la demandante, causando graves perjuicios económicos al demandado.

Es claro, para la ley y la jurisprudencia, que primeramente se debe citar o vincular al padre del menor y una vez probada la insuficiencia alimentaria del mismo, por causales claras y debidamente probadas, se podrá vincular entonces al abuelo paterno; pero dentro de la demanda el litisconsorte principal, padre del menor, no se encuentra vinculado, y a pesar de que fue presentada hace ocho (8) meses, y fue requerida la parte demandante para dicha vinculación, hizo caso omiso de la orden judicial, para actuar con dolo respecto del actual demandado y no vinculó legalmente al señor ZULUAGA OSSA, siendo necesaria su presencia dentro del proceso, de allí que se debe proceder a acceder al recurso e inadmitir la demanda, hasta que sea vinculado el obligado directo en la prestación de alimentos del menor, CRISTIAN EDUARDO ZULUAGA OSSA.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

P E T I C I O N:

1º. Sírvase señora Juez, acceder al recurso de reposición (excepciones previas) impetrado en contra del auto admisorio de la demanda y ordenar el trámite correspondiente.

2º. Reponer el auto admisorio de la demanda e inadmitirla por lo señalado en el presente recurso.

3º. Condenar en costa y perjuicios a la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento mi solicitud en el artículo 100 y s.s. del C.G.P.; Sentencias C-388/00; C-994/04; C-019/19 y STC 11059_2018.

ALFONSO GUZMAN MORALES
ABOGADO
Calle 20 A No. 14 – 54 - Of.105 – Cel. 315 268 88 53 – Armenia Q.
Mail: abogadoguzmanmorales@hotmail.com

- Constancia de envío del recurso al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (Decreto 806 del 2020).

A N E X O S:

Anexo a este escrito, los documentos señalados como pruebas, en archivo PDF para su trámite virtual.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 20 A No. 14-54, oficina 105 de Armenia. Correo: abogadoguzmanmorales@hotmail.com Cel. 315 268 88 53.

Atentamente,



ALFONSO GUZMAN MORALES.
C.C. No. 7.556.822. de Armenia
T.P. No. 128.846. del C.S.J.